



SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

correspondiente al número 104 del día 28 de Febrero de 1879

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta a la Dirección de Agricultura y a los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la avaración ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente;

un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Sección de Fomento; el Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razón no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la Instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento

ó oposición dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disenso, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10.º Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguiría por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11.º Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del garro de cerda, si este medio fuera necesario por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12.º Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta

marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13.º Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14.º Para realizar las operaciones de arado se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos darán, en rigorosa proporción de las yuntas obligadas y como máxima, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15.º Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16.º Conocida la extensión y clase del terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y

proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población; también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción; y, previa su aprobación, deberá remitirle á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al Alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillamientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término. Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario y supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella imponga, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayunta-

mientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el canon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aviación de langosta, no varían en nada su clasificación y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arado que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles por su condición especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aviación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte á la pérdida de tiempo de la aviación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrarán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, úsan do para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignar en los artículos anteriores, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se

publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1878 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que reglamente con igual fuerza en toda la península é islas adyacentes.

Portanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—
YO, EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palanquinos á Caballos, provincia de León.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Vegarianza con Arancel de dos miriámetros.	2.545
	2.545

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora

por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—
El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Vegarianza se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palanquinos á Villanueva del Campo provincia de León.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Palanquinos con Arancel de dos miriámetros.	9.348
	9.348

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licita-

dores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... notado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Palanquinos se comprometo á tomar á su cargo la redención de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamando el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del día 4 de Febrero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Se abrió la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Canseco, Redondo, Chocón, Mollada, Cubero, Perez Fernandez, Martinez Luengo, Balbuena, Eguizaray, Garcia Florez, Garcia Miranda, Llamazares, Fernandez Franco, Castanon, Gutierrez, Ureña, Bustamante, Andrés, Rodriguez del Valle y Rodriguez Vazquez; una vez leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se entró la Diputación de que el Sr. Concellon no podia asistir á las sesiones por impedírselo el mal estado de su salud.

Pasó á la Comisión de Fomento una comunicación del Bibliotecario provincial Sr. Brafia; participando haberse terminado la impresion de los Catálogos de las obras existentes en dicho Establecimiento.

Se recibió con agrado un ejemplar del Manual de Reemplazos, publicado por el Secretario de la Corporación, acordándose además se le den las gracias y se adquiriera igual número de ejemplares que de la primera edición.

Leído el parte de defunción del Profesor jubilado de la Escuela de niños del Hospicio de Astorga, se acordó pasar los antecedentes á la Comisión de Fomento para que proponga el sueldo reglamentario que habrá de disfrutar, en conformidad al art. 191 de la ley de Instrucción pública el que sea elegido para dicho cargo.

Pasó á la Comisión de Hacienda la petición del Director del Hospicio de Leon, proponiendo se consigne en el presupuesto adicional un crédito de 2.000 pesetas para la recomposición de la cañería de las aguas potables que van á dicho Establecimiento.

Entrándose en el orden del día, fueron leídos varios dictámenes de las Comisiones de Beneficencia, Hacienda, Gobierno y Administración y Fomento.

Se presentó igualmente el dictamen de la Comisión de Fomento, re-

lativo al plan de caminos, y una enmienda suscrita por el Sr. Gutierrez proponiendo que al aprobarse aquél se ejecuten con preferente atención las obras de los caminos provinciales que parten desde Villamanin á Valdelugeros, y desde el primer punto al río Luna, pasando por Rodiezmo. Tomada en consideración, se acordó discutirla en la forma reglamentaria.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó incluir en el presupuesto adicional el crédito de 63 pesetas 25 céntimos á que asciende la cuenta de material de oficina de la Secretaría de la Junta del Conso.

Fué igualmente aprobada sin discusión la cuenta del Administrador de los bienes que en Peñaranda de Bracamonte posea el difunto demente, acogido por la provincia en el Manicomio de Zaragoza, D. Anrellano Rodriguez, y la relación de foros, rentas, aniversarios y censos de los Hospicios de Leon y Astorga, aceptando las demás solicitudes que en el dictamen se presentan.

Quedó enterada la Corporación del donativo de 1.025 pesetas que el Prelado de esta diócesis destinó al Hospicio de la capital, acordando darle las gracias.

Careciendo de aplicación en las dependencias de la provincia varios de los efectos adquiridos para las bodas de S. M. y funerales de su augusta y esclarecida consorte, se acordó enagenarlos en pública subasta, insertando los anuncios en el BOLETIN OFICIAL.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo todos los trámites establecidos en el art. 86 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acordó concederle la autorización que solicita para litigar.

Resultando del expediente instruido por Manuel Salvador Bravo, vecino de Villomar, que su hija política Maria Gutierrez Guerra, soltera, de 26 años de edad, se halla en estado de demencia furiosa, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales, toda vez que la interesada carece de recursos.

Visto el art. 85 del reglamento de Beneficencia, en el que se establece que los acogidos expulsados por su mala conducta de las Casas de expósitos, pierden en beneficio de las casas de las mismas Casas como parte del regalato de las estancias, los ahorros que los expulsados pudieran tener, se acordó que no há lugar á lo que sobre el particular se solicita por Valeriano Díez Rodriguez y Joaquín Rio, del Hospicio de Leon.

No hallándose vacante la plaza de portero del Hospicio de Astorga, se acordó desestimar las pretensiones de Basilio Blanco y Angel Aparicio, pidiendo se provea en uno de ellos el espresado cargo.

Aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, se acordó rehabilitar en el disfrute del salario correspondiente por la crianza del expósito Angel, número 6170, á su criadora Maria Alonso, natural de San Miguel de Langre, en el Ayuntamiento de Berlanga.

Pasada la oportunidad de conceder auxilios con cargo al presupuesto provincial á los que sufrieron la epidemia variolosa en el Ayuntamiento de Vegas del Condado, se acordó desestimar la pretension en que solicitan se les concedan para dicho objeto 1.000 pesetas.

Solicitada por Manuela Fernandez, natural de La Bañeza, la entrega de dos trages para su hijo Manuel Rodriguez, acogido que fué en el Hospicio de Astorga, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento interior de los Establecimientos de Beneficencia, que no há lugar á lo que pretende, toda vez que ya llevó el emancipado el traje de diario que usaba.

Revisados los acuerdos de la Comisión provincial y Diputados residentes adoptados en el ramo de Beneficencia desde Noviembre último en que se suspendieron las sesiones, hasta el día de hoy, se acordó ratificarlos.

Solicitada por el Director de la Casa-cuna de Ponferrada el ingreso en los Hospicios de Leon ó Astorga de las expósitas Saturnina y Maria de la Encarnación, por no poder tenerlas más tiempo en su poder las personas á cuyo cuidado se hallan, se acordó que no há lugar á lo que se pretende, por no hallarse impedidas ni enfermas y estar próximas á emanciparse.

Acreditado en forma por Juana Prieto, vecina de la Pola de Gordon, la imposibilidad en que se halla de satisfacer el pago de las estancias causadas en el Hospicio de Leon por la expósita Ramona, por carecer de recursos y ser absolutamente pobre, se acordó relevarla del gasto indicado.

Se aprobaron, de conformidad con el dictamen de la Comisión respectiva, las cuentas de estancias en el Hospital de San Antonio y Asilo de Mendicidad por los acogidos que en uno y otro Establecimiento se hallan á cargo de la provincia, acordando en su vista el pago de dichas obligaciones, importantes 2.913 pesetas 75 céntimos la primera, y 1.492 la segunda.

Fué rehabilitada en el cobro del salario correspondiente, Felipa Santalla, vecina de San Miguel de Arganza, criadora de la expósita Maria, de la Casa-cuna de Ponferrada.

Resuelto como regla general que los auxilios del capítulo de Calamidades públicas solo se otorguen cuando el siniestro alcance á todo un pueblo ó á la mayoría de sus vecinos, en cuyo caso no se halla el incendio ocurrido en las casas de Santiago Gutierrez, Raimundo y Lorenzo Gonzalez, de Magaz, se acordó desestimar la instancia en que piden se les concedan fondos para atender á sus necesidades.

Dada cuenta de la instancia de Estefanía Blanco, expósita del Hospicio de Astorga, pidiendo licencia para casarse con Cipriano Blanco, procedente de la misma Casa, se acordó acceder á lo que solicita, negándole la dote reglamentaria, en atención á haber sido expulsada del Establecimiento por faltas de insubordinación.

Quedó enterada la Diputación del acuerdo adoptado por la Comisión

provincial y Diputados residentes, relativo á la renovación del contrato de Seguros de Incendios del Hospicio de Leon, con la Compañía titulada «La Union», y de haber sido nombrados Directores interinos de dicho Establecimiento durante la ausencia del propietario, los Sres. Canseco y Llamazares.

Cumplido por el Ayuntamiento de Soto y Amio con cuanto se le previno respecto á la reparación del puente de Cannies; y considerando que la destrucción del mismo á causa de una fuerza mayor, no puede imputarse á la Corporación municipal, se acordó entregarle la subvención de 750 pesetas que para dicha obra se habían concedido, rogando al Sr. Gobernador de la provincia escite el caso del Ingeniero Jefe de Caminos á fin de que el contratista del puente definitivo sobre el río Luna, lo termine en el más breve plazo posible.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, en vista de haberse acreditado los requisitos establecidos en el art. 195 del reglamento interior de los Hospicios, se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de sus hijos hasta que estos cumplan los diez y ocho meses de edad, á los sujetos siguientes. Luisa Secos Gonzalez, de La Bañeza; Angel Fernandez Cordero, de idem; Ramon de la Iglesia, de Villanueva; Mariano Toral, de Destriana; Pascual Fernandez, de Santa Martas; Francisco Cabero, de Villar del Yermo; Felipe Franco, de Barrio de Urdiales; Andrés Paz, de Santibañez de la Isla; Pablo Rieyro, de Santa Olaja de la Acción; Joaquín Fernandez, de La Bañeza; Francisco Turra, de Castrocabon; Santiago del Río, de Villanueva de Valdeusa; Josefa Fernandez, de Astorga; Tomás Gonzalez, de Zambruninos; Juan Parapar, de San Esteban de Valdeaz; Maria Santos Ordoñez, de Soto de la Vega; Antonio Cuervo, de San Roman de la Vega; Bernardina Garcia, de La Bañeza; Teresa Garcia, de Vini; Eugenio Lopez, de La Bañeza; Antonio Sierra, de Astorga; Cesáreo Olaz, de Gordocillo; Miguel Cuevas, de Riaño; y Valeriana Sarmiento, de Mansilla del Páramo.

No reuniendo las mismas circunstancias los expedientes de Pascuala Sanchez, vecina de La Llamaz; Manuela Merayo, de Dehesas; Teresa Gonzalez, de Cababeros; Tomás Grande, de Santa Colomba de la Vega; Francisco de la Mata, de Cababeros; Nicolás Martinez, de San Cristobal; Isidro Vega, de Pobladora; Manuela Garcia, de Valderrey; Juliana Mayo, de Benavides; Victoria Ferrero, de Saldares; y José Garcia Alvarez, de Valle; se acordó aprobar el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo que no há lugar á concederles el socorro que solicitan.

Visto el expediente instruido á reclamación de Concepción Peral, soltera, vecina de Puente de Domingo Florez, para que se le rehabilita en el pago del salario correspondiente á la expósita Francisca Blanco, procedente de la Casa-cuna de Ponferrada; y resultando plenamente justificado que la expósita se halla en po-

der de su madre, por más que esta no lo sea la Concepcion Peral, quedó acordado desestimar la solicitud y estar á lo resuelto, según propone la Comisión de Beneficencia en su dictamen.

Accediendo á lo propuesto por el Director del Hospicio de Astorga, y de conformidad con la misma Comisión, se acordó que el acogido interno del Establecimiento, D. Fausto Blanco, nombrado Maestro sustituto de la Escuela de niños, continúe como desea dentro de la casa, con la obligación de satisfacer por razón de estancias 50 céntimos de peseta diarios por la alimentación, cama y ropa limpia, quedando á cargo del Director cuidar muy especialmente de que en las comidas, dormitorio y demás actos no se familiarice demasiado con los niños, dando lugar á que por esta causa deje de imponerles el respeto de que hay que rodear á su cargo.

Teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión en el expediente instruido á instancia de Domingo Antonio Fernandez, vecino de Villavieja, quedó acordado: 1.º Que á los huérfanos Paulino y Felisa que aquel tiene á su cuidado, se les considere dependientes de la Casa-cuna de Ponferrada, dándoles de baja en el Hospicio de Leon: 2.º Que no há lugar á pago alguno de salario superior al satisfecho hasta el día en que se suspendió definitivamente: 3.º Que á contar desde el mismo se le rehabilita en el cobro del salario, con arreglo á la escala establecida en el art. 180 del reglamento interior, reformado por la Diputación en 12 de Noviembre de 1874, el cual disfrutará hasta que los huérfanos cumplan 20 años de edad; y 4.º Que respecto de la Felisa, si por su estado de imbecilidad se hace indispensable el aumento de salario, obra el Director de la Casa-cuna en conformidad á lo resuelto en acuerdos de 3 de Junio y 7 de Noviembre último.

Aceptando el dictamen de la Comisión de Fomento, se acordó que las instancias presentadas por el pedáneo de San Roman de la Vega y Alcalde de Otero de Escarpizo pidiendo subvención de fondos provinciales para la construcción de dos puentes de madera sobre el rio Tuerio, se tramiten con arreglo á lo que dispone la ley de Obras públicas y circular publicada en el Boletín de 6 de Diciembre próximo pasado.

Conforme tambien con lo propuesto por dicha Comisión, quedó acordado practicar las diligencias necesarias para conseguir la resolución del recurso de alzada interpuesto por el anterior Director de Caminos provinciales, á fin de tener presente la que recaiga al incluir en el presupuesto de la provincia el sueldo correspondiente á dicho funcionario.

Pasadas las horas de reglamento se levantó la sesión.

Orden del día para la siguiente: Discusión del plan de caminos. Dictámenes y nombramiento de portero del Hospicio de Leon.

Eran las dos.

Leon 8 de Febrero de 1879.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1878 Á 1879.

DISTRIBUCION DE FONDOS PORCAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES, CONFORME Á LO PREVISTO EN EL ART. 37 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.	
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial.	1.250 00
Personal de la Diputación provincial.	2.105 42
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales.	250 00
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.	3.000 00
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 53

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1.º Gastos de quininas.	2.000 00	
Art. 2.º Idem de bagajes.	2.000 00	
Art. 3.º Idem de imprenta y publicación del Boletín oficial.	2.000 00	6.500 00
Art. 4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 00	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	2.500 00	

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.437 00	2.437 00
Material para estas obras.	1.000 00	

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	253 00	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.500 00	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 00	4.848 50
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219 00	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.160 00	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.300 00	26.480 00
Art. 3.º Idem id. Id. de las Casas de Misericordia.	1.520 00	
Art. 4.º Idem id. Id. de las Casas de Expositos.	20.000 00	
Art. 5.º Idem id. Id. de las Casas de Maternidad.	500 00	

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000 00	3.000 00
--	----------	----------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	8.000 00	8.000 00
--	----------	----------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4.000 00	4.000 00
--	----------	----------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.000 00	2.000 00
---	----------	----------

TOTAL GENERAL. 63.954 25

En Leon á 28 de Enero de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Balbino Canejo.

A la Diputación provincial:

Los que suscriben Vocales de la Comisión de Hacienda, tienen el honor de proponer se sirva aprobar esta distribución de fondos mandando se inserte en el Boletín oficial.

La Corporación no obstante acordará lo más conveniente.

Leon 4 de Febrero de 1879.—El Presidente, Juan Lopez de Bustamante.—Antonio Fernandez Franco.—Vicente Andrés y Andrés.

Sesión del día 5 de Febrero de 1879.—La Diputación acordó aprobar el dictamen.—El Presidente, Balbino Canejo.—El Diputado Secretario, Joaquín Rodríguez del Valle.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Matallana de Vegacervera.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con la dotación de 350 pesetas anuales, con la obligación de hacer los repartimientos y amillaramientos y toda clase de trabajos anejos á la Alcaldía; los aspirantes dirigirán su solicitud documentada á esta Alcaldía, dentro de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Matallana Enero 13 de 1879.—El Alcalde, Gerónimo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Salaman.

La Corporación que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, acordó en sesión del 23 de los corrientes, proveer la plaza de Beneficencia en un Médico-cirujano con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia á día y seis familias pobres, pudiendo contratar la iguala con el resto del vecindario, con la precisa condición de residir en la capital del municipio, como punto céntrico de los seis pueblos del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Salaman 29 de Enero de 1879.—Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeon.

Se hace saber que este Ayuntamiento y Junta de asociados han creado una plaza de guarda municipal con la dotación de 250 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, para cuyo efecto se consignaran en el presupuesto.

Al efecto se llaman aspirantes por medio del presente edicto, y que reúnan las circunstancias que marca el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y pliego de contrato que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que los que se presenten aspirantes puedan enlazar de sus obligaciones á que han de atenderse y duración de los meses que han de servir en el actual año.

El plazo para la presentación de sus solicitudes es de 15 días desde la publicación de esta en el Boletín oficial, y pasados el Ayuntamiento la proveerá en la forma que más crea conveniente á sus derechos administrativos.

Posada de Valdeon 28 de Enero de 1879.—Luis de Noriega.

SUSTITUTOS EN LEON

Don Manuel Rego Rodríguez, contraísta en quintos, matriculado y vecino en Oviedo, avisa á todos los que quieran sustituirse, que tiene mozos disponibles al efecto, y contrata cuantas sustituciones se deseen, para el servicio de Cuba, respondiendo como lo ha hecho siempre, de cualquiera deserción, poniendo otro sustituto ó los 8.000 reales en Caja si fuere necesario.

Diríjase á la plaza del Mercado, número 8, Leon. 3—5

Imprenta de Garza é hijos.